

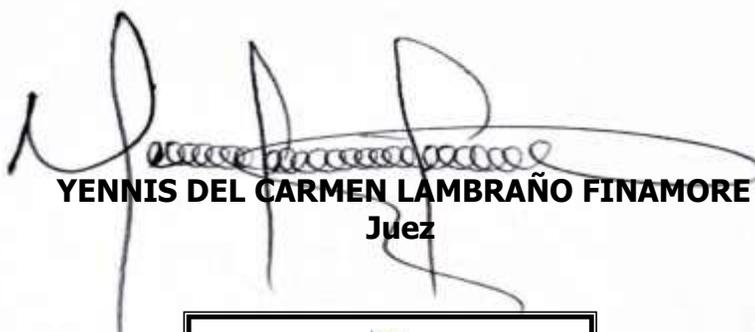


Expediente N° 50001 31 53 003 2017 – 00075 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de 2021.

Al revisar el plenario, no se evidencia solicitudes o trámites pendientes de resolver por el despacho, se dispone que el mismo permanezca en secretaría hasta tanto fenezca el término de la suspensión o se allegue memorial alguno al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab03ee4b80d5d34b8849aae80f3007ce90ec6c689439b3beb81d461f6a42e82

Documento generado en 09/09/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00074 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado José Luis Matus Díaz, contra el mandamiento de pago adiado 10 de abril del 2018, emitido por este Despacho.

Como argumentos del medio de impugnación, aduce el recurrente que el demandante impetró demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la suma correspondiente a COP\$300.000.000, representados en la letra de cambio objeto de recaudo y la cual fue suscrita por su poderdante a fin de respaldar el cumplimiento de un contrato de obra.

Aduce el censurante que el titulo valor fue suscrito en blanco, no cuenta con fecha de elaboración por tal razón no posee fecha de vencimiento, aunado a que el ejecutante no contaba con autorización alguna para llenar los espacios en blanco del instrumento cambiario, ni mucho menos la potestad de fijar su fecha de vencimiento así como lo realizó unilateralmente, en suma de lo expuesto alega que su poderdante no adeuda ningún dinero, argumentando el hecho de que la letra de cambio se suscribió únicamente con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato de obra No 112 del 20 de enero de 2011, celebrado entre el municipio de Puerto Gaitán – Meta y la Unión Temporal Tillava.

En síntesis reitera el gestor del recurso que en el titulo valor suscrito no se colocó fecha de vencimiento, ni contenía clausula aceleratoria, ni autorización para

ser llenados sus espacios (carta de instrucción para su diligenciamiento) por lo que en esas condiciones se omitieron requisitos indispensables que conllevan a la no exigibilidad del título valor, más exactamente en lo que concierne a su vencimiento y a causa de la ausencia, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta al demandado al haberse librado el mandamiento de pago en contra de su mandante.

Bajo los anteriores términos solicita se revoque la orden de apremio y se profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante dijo que se opone a lo peticionado, puesto que los documentos están diligenciados por las partes que configuran el negocio de garantía con el título en cobro, que los demandados suscribieron y diligenciaron el título valor determinando la fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2016, por lo que los requisitos del código de comercio se cumplen.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista

por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"; y el artículo 442 Numeral 3 *ibídem* establece que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*" En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que los reparos formulados por el apoderado del demandado se centran en que el título valor base de ejecución al momento de ser firmado por su poderdante se encontraban ausentes requisitos indispensables para su creación como lo son la fecha de vencimiento, cláusula aceleratoria y autorización para llenar sus espacios en blanco.

Frente a los requisitos formales del título valor objeto de esta ejecución, se hace necesario citar el contenido del artículo 671 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Por consiguiente, examinada la letra de cambio adjuntada al plenario, fácilmente se puede establecer que la misma cuenta con la totalidad de las exigencias en mención

Frente lo anterior, resulta menester señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual eventualmente solo cabe reprochar que se desatendieron pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, situación de la cual el aquí recurrente no logra demostrar y dada esa circunstancia, la literalidad del instrumento se impone.

Frente lo anterior nuestro órgano de cierre ha dicho:

(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está

autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones (CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01).

Así mismo, ha explicado que,

(...) en estos casos "las instrucciones pueden ser también verbales", con la contundencia de que el deudor debe probar la existencia de las mismas y que el acreedor las desconoció al momento de completar los espacios por llenar y, al respecto en sus diferentes pronunciamientos ha expresado que "(...) En efecto, el criterio del Tribunal no se mira irrazonable, pues parte de una interpretación integral de las normas que regentan los títulos valores, a partir de la cual estimó, en síntesis, que si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba" (CSJ. STC 7 may. 2007, rad. 00579, citada en STC 16 jul. 2013, rad. 00226-01).

De acuerdo a lo esbozado, puede concluirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son suficientes para que se proceda con la revocatoria de la decisión fustigada, en la medida que el Despacho no encuentra sustento a los reproches efectuados por la parte recurrente, puesto a que claramente se evidencia que la letra de cambio cumple con los requisitos formales de los títulos valores al ser clara, expresa y exigible, por tales razones habrá de confirmarse la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de abril del 2018, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Juan Carlos Cortes Bravo, como apoderado judicial del demandado José Luis Matus Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia de las excepciones de mérito alegadas en el presente proceso córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336a4c54e056bb0290bf030027f92960cb8550088a78e22aef933b35a91de443

Documento generado en 09/09/2021 04:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00378 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre del 2021.

En atención a la última solicitud de aclaración incoada por el abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, el Juzgado dispone indicar que por error involuntario en providencia que antecede, en la que se memoró que el ataque formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago, debió ser efectuado mediante la interposición de una excepción previa, no obstante, en aras de aclarar el anterior desatino, resulta pertinente señalar que su argumento consistente en que se revoque la orden de apremio emitida y en su lugar que se rechace la demanda, como consecuencia de que el actor en el momento procesal concedido, no subsanó en debida forma la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no aportarse los respectivos traslados para la totalidad de los demandados y el archivo del Juzgado, tal, y como se ordenó en el auto que inadmitió la misma; esta judicatura de manera anticipada le indica al recurrente que dicho reparo no se abre paso, conforme a lo siguiente:

Frente a lo anterior, este Juzgado ha de memorar como el artículo 90 del Código General del Proceso señala:

(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...).

Ahora bien, de acuerdo a la literalidad del aparte normativo transcrito se denota claramente que en su contenido no obra la exigencia tendiente a que se aporte los respectivos traslados para los demandados y el archivo del Juzgado como requisito indispensable para la admisión de la demanda, en la medida que la norma en comento, solo hace alusión cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Aun así, al remitirnos al canon 84 de nuestro estatuto procesal, la misma disposición señala los anexos que deben acompañar la demanda, en los cuales tampoco se denota los traslados exigidos por el recurrente, sin embargo, una vez revisadas las actas de notificación de los demandados suscritas por la Secretaria de este Juzgado y que obran en el plenario, observa esta Juzgadora que al momento de practicarse dicha etapa procesal, los ejecutados no pudieron acceder al traslado del escrito de la demanda, junto con los anexos que conforman la misma, lo que podría implicar en un menoscabo a sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, en virtud de que en la actualidad cuentan con el

termino para contestar la presente demanda y proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que se encuentra interrumpido con la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, empero en aras de evitar futuras nulidades y en la medida que el expediente de la referencia ya se encuentra digitalizado, el Despacho ordena que por Secretaría se proceda con la remisión del mismo en su integridad al correo electrónico del abogado que represente los intereses de los aquí demandados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo que en los anteriores términos, se aclara la decisión adiada 16 de abril de la corriente anualidad.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e520bd9f728025a44745f5720535bce4edf2467cf7e3c36b535207c55b2fd3

Documento generado en 09/09/2021 04:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00027 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de 2021.

Mediante este proveído, el despacho dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen pericial allegado por el perito Camilo Torres Doncel por el término de 10 días, para efectos de su contradicción, de conformidad con lo ordenado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo normado en el precepto 231 *ibídem*, el despacho señala el día **veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2021 a las 08:30 am** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Se recuerda al Perito designado Camilo Torres Doncel que debe concurrir a esta diligencia, tal como lo indica el inciso final del artículo 231 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Jullfram David Patiño Colorado como apoderado sustituto de la ejecutante Industria Productora de Arroz S.A, dentro de los fines y términos señalados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56890cc7e61e557b1ead1ef8e261110a9853498ab153008ea0474b89b00cd789

Documento generado en 09/09/2021 04:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00070 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre del 2021.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada ASPROVESPULMETA S.A., consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", la cual se funda en los siguientes argumentos:

Aduce el excepcionante que la demandante instaura demanda en contra de su representado y que según manifestaciones hechas por esta última, expresa haber sufrido lesiones cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas XYC – 746, el día 30 de noviembre del 2016, microbús afiliado a su representada y que los perjuicios que se reclaman tienen origen en razón al accidente de tránsito ocurrido en la fecha antes mencionada.

Señala el demandado que lo anterior infiere que este Juzgado debe adoptar determinaciones que puedan afectar a cada uno de los casos, a las partes integrantes de esta Litis y solidariamente a quienes han sido llamados y a quienes les corresponde ser llamados como responsables directos en garantía o en solidaridad conforme a las disposiciones legales de la actividad transportadora, decisiones que el Juez debe de fundar de acuerdo a las relaciones jurídico contractuales e independientes, con un desarrollo procesal en integración a las partes y dentro del debido proceso que le reviste en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Concluye el togado argumentado que el señor Héctor Darío Aguilera Peña, en calidad de conductor del vehículo con placas XYC – 746 para el momento del accidente, es litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia conforme lo preceptúa el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita dar aplicación a la norma en cita y se proceda a vincular a Héctor Darío Aguilera Peña como demandado en esta causa y se ordenen expedir las respectivas comunicaciones a fin de integrarlo a esta Litis.

La parte demandante al descorrer el traslado de rigor memoró que la responsabilidad civil contractual es autónoma y recae sobre los sujetos que tienen la calidad de contratantes que en este preciso caso son las personas jurídicas y naturales que se encuentran como demandadas, por lo anterior solicita se declare impróspera la excepción.

CONSIDERACIONES

Las causales invocadas, como excepciones previas están consagradas en el numeral el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que las excepciones previas son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente pueden desencadenar en una nulidad. Con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Se tiene que este medio exceptivo no se dirige en contra de la pretensión del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción busca que el demandado, desde el primer momento manifieste como se dijo en líneas precedentes, desde un primer momento, manifieste las reservas que puede tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanada las irregularidades se adelante sobre bases absoluta firmeza.

Ahora bien, para resolver el planteamiento formulado por el abogado de la demandada ASPROVESPULMETA S.A., se debe señalar que tratándose de temas de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual la regla aplicar es la consagrada del Litisconsorcio facultativo o voluntario cuya reglamentación se encuentra consagrada en el artículo 60 del Código General del Proceso, como también en el numeral 3º de artículo 88 *ibídem*, es decir la del litisconsorcio

facultativo, de modo que en el *sub examine* la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, ya sea el conductor, propietario del vehículo accidentado y empresa a la que se encuentre afiliado cuando se trate de vehículos de servicio público, o a los tres si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del Código Civil les impone la solidaridad legal.

De ahí que el ámbito de la relación procesal trabada entre las partes, se halla un claro ejemplo de litisconsorcio voluntario o facultativo por pasiva, no puede pues uno de los miembros del extremo que resiste las pretensiones, pretender la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso del conductor del vehículo.

Cosa distinta es que, sean todos solidarios para el resarcimiento o reparación de los perjuicios derivados del daño demandado, aspecto que, significa un privilegio en favor del acreedor, de cara de quienes estén forzados a responderle por la obligación *in integrum*, pero que por ello, no hace variar la orientación de que la acción deba dirigirse, procesalmente hablando, necesariamente contra todos, a especie de tratarse de un litisconsorcio necesario.

En ese sentido se atan a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por la que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deban responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a esta le han irrogado y tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización y para tal efecto cuenta con varios patrimonios para hacerla efectiva de acuerdo a lo que más convenga a sus intereses.

Vistas así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: "*(...)/la acción que instaura la víctima en orden de recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización. Significa lo anterior que queda a la talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o*

todas ellas simultáneamente por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente(...). ” (CSJ Casación Civil, Sent. 7 de Septiembre de 2001. Exp. 6171. M.P Silvio Fernando Trejos Bueno).

Razones por las cuales el Despacho encuentra infundada la excepción previa consagrada en el numeral 9º del artículo 100 de nuestro estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa *"no comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios"* por lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no generarse las mismas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b35cb1e0bd78c9bb7d74889838baa3ba70b54d8f875d8a5721311fde73884d

Documento generado en 09/09/2021 04:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

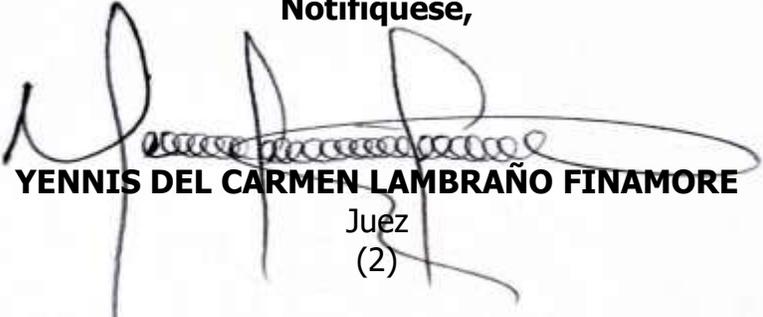
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre del 2021.

Una vez conformado en debida forma el contradictorio con la llamada en garantía, se procederá a correr traslado de las excepciones previas aquí interpuestas.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Email: ceto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4876d38dc9eabca13becbfc8481394767bb0db1d33cac57ba1c6750857df4**

Documento generado en 09/09/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

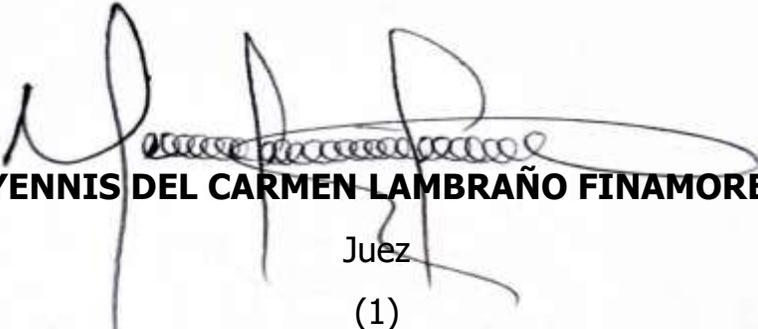
Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre del 2021.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de marzo del 2020, se admitió el llamamiento en garantía promovido por la apoderada judicial de la aquí demandada, se requiere al Condominio Bosques de Abajam 2, en calidad de llamante en garantía para que en el término de 30 días proceda a acreditar la notificación del auto del 03 de marzo del 2020, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de llamada en garantía.

Vencido dicho término y si no se acredita tal labor se declarará el desistimiento del llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664b614858466f728d0f226b3e806ae9e85fe2fb76cad6a481fc7a70217a9d1**

Documento generado en 09/09/2021 04:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00311 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y los memoriales allegados por las partes intervinientes en el proceso, se dispone,

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin que proceda a realizar la notificación personal al demandado ADIEL CALDERON VACA, a la dirección de correo info@llanoviveres.com, la cual registra en el certificado mercantil allegado por la demandante. Se recuerda que el trámite de la notificación personal debe realizarse conforme a los preceptos señalados en el Decreto 806 de 2020, es decir, junto con la comunicación de notificación debe adjuntarse, auto que libró mandamiento, escrito de demanda y anexos de la misma.

2.- Tener por notificado por conducta concluyente a la vinculada INVERSIONES NUTRIR S.A.S, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez se encuentre notificado el total de las partes se dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado como apoderado de la entidad Inversiones Nutrir S.A.S, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46418e852c143e67ee1df19eb0441859d8e0bc3053f3e823b5f638750afff242

Documento generado en 09/09/2021 04:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

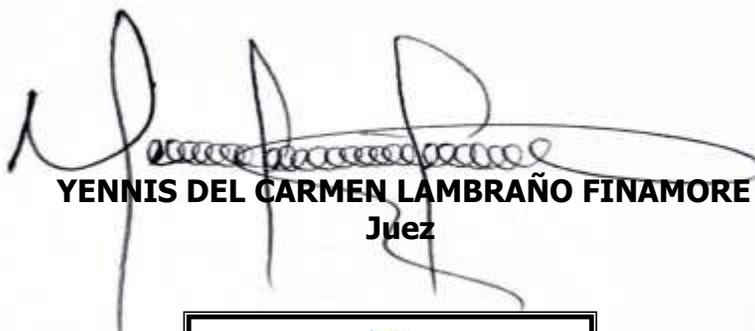


Expediente N° 50001 31 53 003 2020 – 00157 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 permite – de oficio o a petición de parte- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabra o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 16 de marzo de 2021 que corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagare base de ejecución corresponde al identificado con el No. 41003910000467, y la providencia corregida es el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2020 y no como allí se indicó, igualmente, al revisar con detenimiento el pagaré anexo a esta demanda, se observa que la fecha del mismo corresponde al 08 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5055c71c4602539272accfc26f0fce6f385f739253823fe19da6c3f89d1d2a65

Documento generado en 09/09/2021 04:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00175 00

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. TENER por notificado al demandado DIEGO HUMBERTO ROMERO OSORIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

2. TENER por notificado a la demandada JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

3. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2020, que por reparto correspondió a este despacho, el señor ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra DIEGO HUMBERTO ROMERO OSORIO y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 18 de noviembre de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso a los demandados contra DIEGO HUMBERTO ROMERO OSORIO y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO el día 25

de junio de 2021, a las direcciones electrónicas baratodo-cumara1@hotmail.com y jacky2322@hotmail.com, respectivamente, las cuales se recibieron por estos, según certificación emitida por la herramienta electrónica MAIL TRACK, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que libró orden de apremio en su contra; quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **DIEGO HUMBERTO ROMERO OSORIO y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5'250.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cdc0e4e8e2572e4267c74d2a3c01280d7e090fdb76935c76acc33dfda9f2a1

Documento generado en 09/09/2021 04:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**